

Cipolletti, 30 de julio de 2026.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, y la doctora Soledad Peruzzi, con la presencia de la señora Secretaria Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos “'[ACTOR_1]' c/ '[DEMANDADO_1]' s/ ALIMENTOS” (Expte. N° CI-01954-F-2025), que fueron elevados por la Unidad Procesal de Familia N° 5 de esta Circunscripción, de los que;

RESULTA:

Los señores Jueces y la señora Jueza, doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, y la doctora Soledad Peruzzi, dijeron:

1).- El Juez de primera instancia dictó la resolución que lleva fecha del 06 de mayo de 2026 disponiendo (para lo que ahora interesa) decretar la nulidad de todo lo actuado, desde la providencia de inicio de las presentes el 27 de agosto de 2025, hasta el 30 de marzo de 2026; y asimismo ordenando el cese de la retención de los haberes jubilatorios de '[DEMANDADO_1]' (DNI '[DNI_DEMANDADO_1]'), que eran retenidos en virtud de pretensas obligaciones alimentarias.-

Todo ello debido a que -según se expresó- la nombrada en último término había acreditado que no era la persona demandada en estos autos, siendo que -por otro lado- de una partida de nacimiento agregada a la causa surgía que la accionada real y correcta tenía el mismo nombre y apellido, pero otro documento de identidad (DNI '[DNI_DEMANDADO_1]').-

2).- Esa decisión ha sido impugnada por la parte actora, a través del recurso de apelación deducido el 07 de mayo del año en curso, que fue concedido en relación y está fundado en el memorial agregado el 01 de junio pasado.-

Comienza su exposición reseñando que este proceso por alimentos fue iniciado en

interés de la niña '[FAMILIAR_1]' (hoy de [EDAD_FAMILIAR_1]), y contra su abuela paterna, doña '[DEMANDADO_1]', quién (según se narra) fue debidamente notificada en su domicilio real del traslado de la demanda; y ante su incomparencia se declaró la “rebeldía”, también notificada en dicho domicilio; agregando que posteriormente se dictó sentencia definitiva fijando la cuota alimentaria, la cual dice que también le fue debidamente notificada.-

Manifiesta que al ejecutar dicha sentencia, y trabar el embargo, por error involuntario y en base a los datos identificatorios del formulario expedido por el CIMARC, se procedió entonces a retener haberes de una ciudadana homónima. Agrega que ante la presentación de esa tercera ajena a la litis el “*a quo*”, en lugar de circunscribir la subsanación del yerro al acto ejecutivo del embargo erróneo, decretó la nulidad absoluta y retroactiva de todo el proceso de conocimiento, invalidando notificaciones, rebeldías y la propia sentencia dictada contra la verdadera demandada.-

En concreto sus puntos de agravio se sintetizan, primero, en la denuncia de “*errónea interpretación respecto a la validez de la relación procesal y de los actos de notificación a la verdadera demandada*”. Ensayó que se incurrió en un error conceptual por asimilar un defecto en la ejecución de una medida cautelar en etapa de ejecución, a un vicio en la constitución de la relación procesal con la demandada original. Dice que el traslado de la demanda se efectuó a la persona correcta, que fue notificada en su domicilio real de la calle '[DIRECCION_DEMANDADO_1]'. Considera que la declaración de nulidad de todo lo actuado es una sanción desproporcionada que carece de sustento jurídico y es incompatible con el interés superior de la niña, la Convención respectiva, la ley 26.061 y el propio Código Procesal de Familia (CPF).-

Luego se agravia por lo que denomina un “*error en el alcance de la nulidad declarada, violando el principio de conservación de los actos procesales*”. Pregonó que el vicio consistió sólo en la errónea individualización de la persona sobre la cual se efectivizó la medida cautelar de embargo, lo que dice que es perfectamente escindible del resto de las actuaciones cumplidas. Afirma que no existe conexión entre ese error y la validez de la notificación de la demanda, la declaración de rebeldía, la producción de prueba ni el dictado de la sentencia. Estima que sólo se trató de un yerro en la persona respecto de la cual se ejecutó la orden de retención de haberes del Anses.-

Como tercer planteo considera que lo decidido entraña una “*afectación del interés*

superior de la niña y del derecho alimentario”, aunque forzoso es puntualizar que -sin óbice de su naturaleza- ese achaque no estaba entre los puntos materia de agravio enunciados al interponer el recurso de apelación el 07 de mayo pasado (arg. art. 75 del CPF, cuya concordancia esta Cámara verifica indefectiblemente), por lo que aparece recién introducido en el memorial fundante de la impugnación, correspondiendo instar a la parte actora y a su asistencia letrada para que lleven adelante sus cometidos personales y profesionales guardando el debido apego y respeto a las normas procesales que enmarcan los límites y las reglas del remedio que es intentado.-

La Defensora de Menores e Incapaces respondió la vista que le fue conferida el 08 de junio del año en curso, adhiriendo al planteo de la parte actora, y:

CONSIDERANDO:

3).- A los fines de alcanzar una perspectiva adecuada del asunto, y del contexto del caso, resultará conveniente efectuar una acotada recapitulación de los hechos y actos procesales que se ven finalmente involucrados en la decisión que le corresponde a la apelación instaurada; y en ese orden de ideas surge de estos autos que:

a).- El 06 de agosto de 2025 la señora '[ACTOR_1]', en representación de su hija '[FAMILIAR_1]', inició demanda por alimentos contra la abuela paterna de la niña, señora '[DEMANDADO_1]', denunciando su domicilio real en calle '[DIRECCION DEMANDADO_1]'; solicitando también la fijación de una cuota provisoria.-

b).- Mediante el despacho del día 08 del mismo mes y año, el “*a quo*” solicitó la acreditación del vínculo invocado, por lo que el 25 de agosto la actora presentó en autos el certificado de nacimiento de '[FAMILIAR_2]' (progenitor de la niña), del que emerge que '[DEMANDADO_1]' (DNI '[DNI_DEMANDADO_1]') es la madre de este último y, por ende, abuela de la menor. Ello se integra con las certificaciones de la Actuaría en base a otras causas relacionadas.-

c).- El 27 de agosto de igual año el Juez de Familia tuvo por promovida la demanda, dispuso correr el traslado de la misma y fijó alimentos provisionales a favor de la beneficiaria.-

d).- Para notificar ese traslado y los alimentos provisorios el Oficial Público se apersonó en el domicilio indicado -'[DIRECCION_DEMANDADO_1]'- el 05 de septiembre, retornando el día 08 del mismo mes, informando que la pieza noticatoria *“se fija en el acceso porque los vecinos confirman que vive allí”* (arg. arts. 121, 124, 125 y ccdtes. CPCC, arts. 23 y 230 CPF).-

e).- El 02 de septiembre de 2025 se libró oficio al ANSES anoticiando el embargo y la deducción del monto respectivo, en concepto de cuota alimentaria subsidiaria provisorio, sobre los haberes de '[DEMANDADO_1]' (consignándose en el oficio el 'DNI [DNI_DEMANDADO_1]'). El 29 del mismo mes organismo previsional informa que se cumplió con el embargo solicitado y remite pantalla de informe.-

f).- No habiéndose presentado en la causa, ni contestado la demanda, a pedido de parte el 03 de octubre de 2025 se decretó la *“rebeldía”* de '[DEMANDADO_1]'; la que fue también notificada en el domicilio prenotado ('[DIRECCION_DEMANDADO_1]') de conformidad a lo informado por el Oficial respectivo, quién concurrió los días 14 y 15 de octubre pasados, y en esa última fecha el notificador consigna que la cédula fue *“entregada a terceros del domicilio (Resultado en Informe adjunto, recibe '[FAMILIAR_3]', hijo)”*.-

g).- Para lo que aquí interesa, el 04 de diciembre de 2025 se dictó la sentencia definitiva, acogiendo la demanda por alimentos y condenándose a la accionada, señora '[DEMANDADO_1]', de conformidad a lo dispuesto en dicho pronunciamiento. El fallo fue notificado también en el domicilio ya mencionado ('[DIRECCION_DEMANDADO_1]'), lugar al que concurrió el Oficial encargado los días 09 y 12 de diciembre del mismo año, consignando en el informe respectivo labrado en esa última ocasión que la pieza fue *“Dejada en el Acceso (Resultado en Informe adjunto, los vecinos confirman que vive allí.)”*.-

h).- El 20 de abril de 2026 se presenta en la causa una persona que manifiesta ser '[DEMANDADO_1]' (DNI '[DNI_DEMANDADO_1]', domiciliada en la calle '[DIRECCION_DEMANDADO_1]'), afirmando que desde el mes de noviembre pasado se realizaban embargos sobre sus haberes, en concepto de cuota alimentaria, aseverando que desconoce a la actora y que no tiene nietos por quién deba cumplir una obligación de ese tipo, por lo que petitionó el cese inmediato del embargo y la restitución de las sumas indebidamente retenidas. El día 24 del mismo mes adjunta documental relativa a

su identidad, quedando en evidencia que se trata de una homónima y que esa persona embargada no era la que había sido demandada en este juicio.-

i).- El 04 de mayo la parte actora responde el traslado que le fue conferido a raíz de la presentación anterior, y manifestó que *“...hago saber que al momento de la instancia de mediación prejudicial y del inicio de la presente demanda, esta parte desconocía los datos identificatorios completos de la abuela paterna a quien se le reclamaba alimentos, tal como surge de la documentación obrante en autos. El DNI n° '[DNI_DEMANDADO_1]' de la presentante surge del Formulario05 de agotamiento de instancia de mediación, desconociendo de donde la mediadora interviniente consignó dichos datos, al no ser un dato aportado directamente por la suscripta. Asimismo, se ha advertido que existiría una persona con igual nombre en la ciudad de General Roca, percibiendo una jubilación "mínima" lo que habría contribuido a la confusión generada. Que a partir de la presentación efectuada, la suscripta ha realizado las averiguaciones correspondiente, tomando conocimiento de que abuela paterna de mi hija a fallecido hace dos meses, por lo que a los fines de su acreditación solicito se libre oficio al Registro civil y Capacidad de las personas a fin de que acompañen en autos Acta de defunción En virtud de lo expuesto, y atento lo solicitado por la contraria, presto conformidad con el cese del embargo dispuesto respecto de dicha persona, solicitando en consecuencia se libre el oficio correspondiente a fin de efectivizar su levantamiento...”* (sic.).-

j).- Ante ello el Juez de grado dictó la providencia del 06 de mayo de 2026, mediante la cual tuvo por contestado traslado, pero denegó el pedido de un oficio al Registro Civil, por estimarlo improcedente. Por pieza separada, dictó la resolución interlocutoria que dispuso la nulidad en los alcances hoy cuestionados por la parte actora.-

4).- Sobre la base de los antecedentes antes recapitulados emerge que, en parte, le asiste razón a la parte actora al cuestionar el alcance de la nulidad decretada, que fue extendida -según expresa del decisorio atacado- y abarcaba *“...desde la providencia de inicio de las presentes, dictada en fecha 27 de Agosto de 2025 hasta el 30/03/2026 (mov. CI-01954-F-2025-I0019)...”* (sic.).-

Es claro y ostensible que el embargo fue trabado sobre los haberes de una persona

homónima distinta a la demandada, con el mismo nombre, pero con diferente domicilio y documento nacional de identidad. La nulidad de lo actuado en relación al embargo trabado sobre los haberes de esa persona equivocada no puede merecer ningún reproche. Poco importa, en términos actuales, el origen o la causa del error que llevó a la consignación del mencionado documento erróneo, y por ende del embargo, que éste ya fue dejado sin efecto y los eventuales detrimentos han de encarrilarse por cauces distintos a lo que nos ocupa en esta apelación.

Pero es distinto e independiente de todo ello (lo que también resulta prístino conforme el derrotero trazado) que el traslado de la demanda y la fijación de los alimentos provisorios fue notificada a la persona (correcta) que había sido demandada, en el domicilio de la misma -que fue denunciado- y que dicha diligencia fue cumplida con arreglo a lo que establecen las normas procesales de aplicación; en la medida en que se practicó en la dirección ubicada en la calle '[DIRECCION DEMANDADO 1]', y consta en el informe del Oficial que los vecinos informaron que la destinataria vivía en ese lugar.-

Lo mismo aconteció con la declaración de rebeldía, también anoticiada en el domicilio indicado, siendo que en esa ocasión la pieza respectiva fue recibida por un hijo de la destinataria correcta, que era la aquí accionada.-

Similar situación se verifica con la notificación de la sentencia definitiva, igualmente practicada en la dirección mencionada, con análogo informe del Oficial en el sentido que se le informó (por los vecinos) que la demandada vivía en el lugar.-

Habida cuenta de la validez de tales actos troncales del proceso (que pueden escindirse del embargo mal trabado a una tercera), así como lo dispuesto el 03 de octubre respecto de las ulteriores notificaciones a la demandada rebelde (arg. arts. 53, 120 y ccdtes. CPCC), va de suyo que el alcance de la nulidad dispuesta en el decisorio apelado es una exorbitancia que no puede ser validada.-

5).- Es que la traba de un embargo sobre una persona que no es parte en el proceso (una homónima), si bien autoriza a dejar sin efecto esa medida en particular en lo que atañe a dicha persona, no justifica decretar una nulidad abarcativa prácticamente de la totalidad

del proceso de alimentos, que es lo que en su faceta práctica dispuso el “*a quo*”, al retrotraer la nulidad a la “*providencia de inicio de las presentes*” (del 27 de agosto de 2025), pues se han verificado y consolidado actos absolutamente separables del embargo mal trabado, que tienen efectos procesales para ambas partes del litigio, tanto respecto de la persona que fue efectivamente demandada y notificada, y que han generado derechos a favor de la niña alimentada, representada por su progenitora.-

Lo resuelto comportaría un exceso, puesto que los actos procesales esenciales -reitérase- completamente independientes del embargo a la tercera extraña, deben estimarse en este caso cumplidos y notificadas con ajuste a lo que previenen las normas aplicables. Así ocurre con la notificación del traslado de la demanda y los alimentos provisorios, la declaración de rebeldía, con sus secuelas y la sentencia definitiva. Consecuentemente, y en lo esencial, este juicio por alimentos no merecía la descalificación en el alcance que dictaminó el pronunciamiento atacado; que tampoco fundamenta suficientemente esa manera de resolver. Obvio es que el reintegro a la homónima de eventuales sumas percibidas a raíz de la medida mal trabada, debe correr por otros carriles que escapan al marco de esta impugnación.-

Se impone, entonces, el acogimiento del recurso de apelación en el sentido y alcance indicados, limitando en su caso la nulidad a los actos directamente vinculados con el embargo trabado respecto de la homónima señora '[DEMANDADO_1]' (DNI '[DNI_DEMANDADO_1]', domiciliada en la calle 'DIRECCION DEMANDADO 1'), que no era la persona demandada y es ajena al pleito.-

6).- En otro orden de cuestiones, y dado que en su presentación del 04 de mayo pasado la parte actora manifestó que la persona efectivamente demandada, '[DEMANDADO_1]' (abuela paterna de la niña), habría fallecido, cabrá dejar en claro que dicha aseveración (no obstante no estar acreditada en este expediente) amerita que se disponga la realización de las comprobaciones correspondientes; a fin de evitar posibles nulidades ulteriores (arg. art. 32 inc. 5 ap. “b”, art. 34 inc. 2 ap. “d” del CPCC).-

Obsérvese que, en su caso, un cabal esclarecimiento del presunto hecho denunciado, y

más precisamente la fecha de su alegada ocurrencia, aparecen como relevantes en orden a los efectos patrimoniales que la muerte del alimentante entraña en este tipo de procesos (arg. art. 554 inc. "b" del CCC), en los casos en que la misma ocurre luego de iniciado el juicio, tanto en su proyección para el futuro como en vistas de los alimentos o créditos ya devengados. Pero también -según cual fuese la fecha del fallecimiento- en miras de las indeseadas, pero posibles, vicisitudes procesales constitutivas, como las ya examinadas por esta Cámara en otros pronunciamientos previos (vid. "Candía" del 24/05/2019, y vid. "Consorcio de Riego de Cinco Saltos y Contralmirante Cordero" del 01/11/2019).-

Va de suyo que lo aquí decidido no implica abrir opinión sobre las posibles resultas de lo antes expresado, ni sobre tópicos ajenos al marco del remedio que aquí se decide.-

7).- Dado el modo en que aquí se decide, por encontrarse mérito en base a las particularidades evidenciadas en el asunto y la naturaleza del proceso de que se trata, la presente se resuelve sin especial imposición de costas (arts. 19 CPF y art. 62 CPCC).-

En mérito a ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA ,
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar, en los alcances indicados en el presente, al recurso de apelación interpuesto por '[ACTOR_1]' el 07 de mayo del año en curso, que fue fundado en el memorial agregado el 01 de junio pasado, y consecuentemente revocar la resolución de primera instancia del 06 de mayo de 2026, en cuanto decretaba la nulidad de todo lo actuado, desde la providencia de inicio de las presentes del 27 de agosto de 2025. Ello sin perjuicio de mantenerse lo decidido respecto del cese de la retención de los haberes

jubilatorios de la homónima incorrectamente embargada, señora '[DEMANDADO_1]' (DNI '[DNI_DEMANDADO_1]'), y de la nulidad de los actos vinculados con dicha medida de embargo (arts. 74, 77, 85 y ccdtes. del Código Procesal de Familia).-

Disponer que, en el Tribunal de origen, se efectúen las comprobaciones que pudieran caber a los efectos de precisar el denunciado hecho del supuesto deceso de la demandada en estas actuaciones, y en su caso la fecha de la presunta ocurrencia del mismo.-

Sin costas por el trámite cumplido ante esta segunda instancia, conforme lo expresado en los considerandos (arts. 19 y ccdtes. del CPF y art. 62 del CPCC).-

Segundo: Regístrese, notifíquese con arreglo a las normas vigentes, dese Vista a la Defensora de Menores e Incapaces y oportunamente vuelvan.-